



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

Sucesión intestada internacional en Ecuador

AUTOR:

Aulla Rosero, Edison Marcelo

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del
Ecuador**

TUTOR:

Molineros Toaza, Maricruz del Rocío

Guayaquil, Ecuador

28 de agosto del 2019



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Aulla Rosero, Edison Marcelo**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTORA

f. _____
Molineros Toaza, Maricruz

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____
Lynch Fernández, María Isabel

Guayaquil, a los veintiocho del mes de agosto del año 2019



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Aulla Rosero, Edison Marcelo

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Sucesión intestada internacional en Ecuador** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los veintiocho del mes de agosto del año 2019

EL AUTOR

f. _____
Aulla Rosero, Edison Marcelo



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **Aulla Rosero, Edison Marcelo**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Sucesión intestada internacional en Ecuador**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los veintiocho del mes de agosto del año 2019

EL AUTOR:

f. _____
Aulla Rosero, Edison Marcelo

Correo: Edison Aulla - Outlook x DS-4821493 - Tesis Marcelo Aull x Urukund Report - Tesis Marcelo x +

← → ↻ secure.urkund.com/view/53361623-927216-705776#q1bKLVayjibQMdQx8B1GstPksZopeZlpncmlecmpSYGgVGHYm&gamblCZzpb... ☆

URKUND ★ PROBAR LA NUEVA BETA DE URKUND

Documento [Tesis Marcelo Aulla.docx](#) (D:54821493)

Presentado 2019-08-14 17:09 (+05:00)

Presentado por maritza.reynoso@urkund.com

Recibido maritza.reynoso@urkund.com

Mensaje Tesis Marcelo Aulla [Mostrar el mensaje completo](#)

1% de estas 18 páginas, se componen de texto presente en 3 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	TESIS - Ivole Carrasco Zurifa.docx
	psualtro_M4_324_20181_Entrega de la versi...n definitiva del TFM_...
	Tesis Derecho Internacional Privado.docx

Fuentes alternativas

0 Advertencias. Reiniciar Exportar Compartir


 Ab. Maricruz del Rocío Molineros Teaza
 Docente- Tutor.


 Sr. Edison Marcelo Aulla Rosero
 Estudiante.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Ab. José Miguel García Baquerizo
DECANO DE CARRERA DE DERECHO

f. _____

Ab. Luis Eduardo Franco Mendoza
COORDINADOR DEL ÁREA

f. _____

Ab. Ricky Jack Benavides Verdesoto
OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho

Periodo: UTE A-2019

Fecha: 26 de agosto de 2019

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **“Sucesión intestada internacional en Ecuador”**, elaborado por el estudiante **Aulla Rosero, Edison Marcelo**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **DIEZ SOBRE DIEZ (10/10)** lo cual lo califica como: **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN.**

TUTORA

f. _____

Molineros Toaza, Maricruz del Rocío

ÍNDICE

1. CAPÍTULO I.....	2
1.1. Antecedente histórico de la sucesión	2
1.2. Definición	3
1.3. Elementos de la sucesión <i>mortis causa</i>	4
1.4. Elementos o puntos de conexión de la sucesión internacional.....	4
1.5. Domicilio	6
1.5.1. Domicilio interno.....	6
1.5.2. Domicilio externo.....	7
1.6. Sistemas de selección o de calificación del punto de conexión.....	7
1.6.1. Sistema unitario o personal	8
1.6.2. Sistema territorial	8
1.6.3. Sistema mixto.....	9
2. CAPITULO II.....	10
2.1. Extraterritorialidad de la ley en las relaciones de familia	10
2.1.1. Igualdad	12
2.1.2. Temporalidad	13
2.2. Tratados y convenios internacionales.....	14
2.3. Apertura de la sucesión	17
2.4. Reenvió.....	19
CONCLUSIONES	21
RECOMENDACIONES.....	22
BIBLIOGRAFÍA.....	23

RESUMEN

La sucesión *mortis causa* como modo de adquirir el dominio, es un hecho jurídico universalmente conocido y desigualmente regulado por la normativa de cada país, por lo tanto, el ordenamiento jurídico aplicable en materia internacional ha sido variante. Las mutaciones del desarrollo político, económico, social y, la diferente tradición histórica de los países en la concepción de la herencia y la sucesión, han sido motivos suficientes para la dinámica constante de la regulación en cuanto a determinar la ley aplicable en la sucesión internacional. Diferentes ordenamientos jurídicos han condicionado las soluciones del derecho internacional privado, siguiendo un orden histórico doctrinal. Tres son los sistemas aceptados por los diferentes ordenamientos en relación con los criterios de selección del punto de conexión en materia sucesoria: sistema territorial, sistema mixto, sistema unitario o personal. Considero que nuestro ordenamiento jurídico se mantiene dentro de un sistema personal a pesar de tener elementos territoriales y personales, el Código Civil no estipula con exactitud un sistema conforme a estas relaciones de familia con efectos jurídicos en el espacio, pero el apartado pertinente a la sucesión y los convenios internacionales adscritos muestran elementos del sistema unitario como el último domicilio o la ley nacional del difunto, por ende, en este trabajo de titulación se analizará con más detalle el marco legislativo del Ecuador aplicable a una sucesión intestada internacional.

Palabras clave: sucesión *mortis causa*, sucesión internacional, ley aplicable, punto de conexión, derecho internacional privado, sistema territorial, sistema mixto, sistema personal.

ABSTRACT

The succession *mortis causa* as a way of acquiring the domain, is a universally known legal fact and unequally regulated by the regulations of each country, therefore, the legal system applicable in international matters has been variant. The mutations of the political, economic, social, and the different historical tradition of the countries in the conception of the inheritance and the succession, have been sufficient reasons for the constant dynamics of the regulation as far as determining the applicable law in the international succession. Different legal systems have conditioned the solutions of private international law, following a doctrinal historical order. There are three systems accepted by the different systems in relation to the selection criteria of the connection point in inheritance matters: territorial system, mixed system, unitary or personal system. I consider that our legal system is maintained within a personal system despite having territorial and personal elements, the Civil Code does not stipulate exactly a system in accordance with these family relationships with legal effects in space, but the section relevant to succession and the international agreements attached show elements of the unitary system such as the last domicile or the national law of the deceased, therefore, in this titling work the legislative framework of Ecuador applicable to an international intestate succession will be analyzed in more detail.

Keywords: succession *mortis causa*, international succession, applicable law, connection point, private international law, territorial system, mixed system, personal system

1. CAPÍTULO I

1.1. Antecedente histórico de la sucesión

La sucesión es una institución que trasciende en la sociedad desde los inicios de la humanidad, pues la muerte de una persona acarrea efectos sociales, económicos, jurídicos e históricos porque cada sociedad tiene una concepción distinta sobre la muerte y esto provoca que los ordenamientos jurídicos tengan diferentes reglas sobre esta institución, el derecho de herencia y su procedimiento para poder suceder; dependerá de la legislación interna de cada país aplicar las reglas de la sucesión, detallar las normas sustantivas o conceptuales así como, las normas adjetivas o procedimentales que se aplicarán en este tipo de situaciones. Por eso nuestra legislación interna prevé a la sucesión por causa de muerte y lo maneja de manera independiente, como un modo de adquirir el dominio que se regla en un apartado especial.

Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. De la adquisición de dominio por estos dos últimos medios se tratará en el libro de la sucesión por causa de muerte, y al fin de este Código (Código civil ecuatoriano, 2005).

En el Ecuador la sucesión por causa de muerte, desde el inicio está regulada en el Código Civil, que de ahora en adelante lo mencionare como CC, norma ordinaria, que rige el ámbito personal y patrimonial de los ecuatorianos. La sucesión tiene reglas de carácter excepcional al principio de territorialidad al operar con una ley personal, ya sea del domicilio o de la nacionalidad podrían remitir a una ley extranjera. Este cuerpo legal y la mayoría en América Latina es una herencia del CC chileno que tiene origen desde la independencia de dicho país en donde regían normas de derecho común y general de España, hasta que en 1857 la normativa chilena actual se promulgó, fue redactado por el ilustre Andrés Bello.

La sucesión por causa de muerte y las donaciones entre vivos están contempladas en esta obra y esta corriente se mantuvo en Latinoamérica, en la actualidad algunas normas siguen vigentes en su integridad o con algunos elementos contemplados por cada país, Ecuador no es la excepción, pues reconoce esta institución y la categoriza o clasifica en tres tipos, así lo recoge el artículo 994 del actual CC: “Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria; y si en virtud de la ley,

intestada o abintestato. La sucesión en los bienes de una persona puede ser, parte testamentaria, y parte intestada” (Código civil ecuatoriano, 2005).

Del análisis del artículo precedente identificamos inicialmente dos tipos de sucesión, la testada e intestada, en el primer caso se refiere a la libre voluntad del testador de disponer la forma en que serán transmitidos sus bienes a sus herederos o legatarios ejerciendo su derecho de dominio, siempre que respete las asignaciones forzosas o legales; y la segunda, cuando el causante no ha dispuesto de sus bienes o si en su testamento no respeta las asignaciones forzosas o legales, la ley dispondrá la forma como deben ser repartidos entre sus herederos. También se presenta un híbrido de estos, la sucesión mixta, cuando el causante no ha dispuesto de todos sus bienes en el testamento, quedando fuera algunos de ellos y que pasarán a ser regulados por la sucesión intestada.

1.2. Definición

La normativa interna identifica los tipos de sucesión y la calidad con la que comparecen sus herederos pero no extiende un concepto para la sucesión, sin embargo, varios autores expertos en derecho sucesorio lo han conceptualizado, cuyas nociones considero acertadas como, Mario Echeverría Esquivel y Mario Echeverría Acuña al indicar que: “etimológicamente la palabra sucesión significa: reemplazar a una persona fallecida; sustituir un sujeto a otro en la titularidad de unos derechos y obligaciones; entrar en lugar de otro o tomar el lugar de otro” (2011, pág. 13).

La etimología nos permite ampliar el horizonte del concepto para adecuarlo con las reglas pertinentes, analizándolas tanto desde la perspectiva familiar como la patrimonial para así, adecuarlo en armonía con el ordenamiento jurídico, esto también implica tratados y convenios internacionales pues recordemos que este tipo de circunstancias suceden cuando elementos foráneos pueden ser determinantes para concluir cuestiones jurídicas como la competencia o ley aplicable. René Abelliuk en su tomo I de derecho sucesorio menciona que: “La sucesión por causa de muerte es la transmisión del patrimonio de una persona o de bienes determinados, en favor de otras personas también determinadas” (1996, pág. 23).

De estos conceptos se pueden inferir varios puntos de vista. En sentido amplio una persona reemplaza a otra cuando muere, se le atribuye ciertos derechos y obligaciones con la misma titularidad de derechos sobre un patrimonio específico que el difunto tenía. Desde un sentido objetivo o restringido indica implícitamente que a un sujeto se le transmite el patrimonio de una persona que ha fallecido, con esto se determina el cúmulo de bienes y derechos que son transmisibles, indivisibles y exclusivos de la sucesión y, en sentido subjetivo y adecuándonos al ordenamiento jurídico, se refiere a los herederos o legatarios que reemplazan al causante. Considero que, en esencia la palabra sucesión alude a una institución o ficción legal que significa la sustitución del causante o *de cuius* por un causahabiente, en el caso ecuatoriano el CC establece el orden sucesorio desde sus descendientes hasta el mismo Estado ecuatoriano; esta institución a pesar de ser un modo de adquirir el dominio está regulada en un apartado exclusivo posiblemente atendiendo a los principios de unidad y universalidad, así como proteger a la familia del causante.

1.3.Elementos de la sucesión *mortis causa*

La sucesión interfiere en varios aspectos fácticos y jurídicos como la familia, el patrimonio y el mismo causante, además presenta elementos reales u objetivos, es decir, el patrimonio dejado por el causante llámese masa hereditaria; elementos personales como el causante o *de cuius* y el causahabiente conforme a las reglas de la sucesión y; elementos formales como la muerte del causante, la existencia de herederos y la vocación sucesoria. Sin duda, la sucesión está ligada a la familia, busca brindar protección patrimonial a sus miembros después del fallecimiento del causante ya que son el impulso para formar tal cúmulo de bienes en vida, por tanto, la legislación es pro familia, desde las normas constitucionales y convenios internacionales hasta normas infra constitucionales que además prevén la figura de la sucesión forzosa como normas de orden público.

1.4.Elementos o puntos de conexión de la sucesión internacional

En la muerte de una persona pueden converger factores externos, que no están regulados en la normativa interna de cada Estado, a criterio de Larrea Holguín generan conflictos de calificación al momento de establecer el punto o elemento de conexión

como el domicilio y la determinación del mismo, la nacionalidad del causante o la ubicación de los bienes; estos conflictos también activan las normas internacionales que los estados hubieren suscrito y cuyas normas deben ser aplicadas conforme al principio de control de convencionalidad, pues es necesaria la coherencia entre la legislación interna y los convenios o tratados internacionales.

Las sucesiones por causa de muerte presentan otro conjunto particularmente complejo de instituciones jurídicas, relacionada con uno o más Estados por múltiples elementos de conexión como son el lugar donde se hace el testamento, el de la muerte, el del último domicilio, el de la nacionalidad del causante o de los sucesores, el de la situación de los bienes, o de la ejecución de legados, etc. (2012, pág. 335).

Analizar la normativa ecuatoriana para ubicar los elementos de la sucesión, concretar un punto de conexión y determinar la ley aplicable a la sucesión intestada internacional de un extranjero domiciliado en el Ecuador, no ha sido para la comunidad internacional una tarea sencilla, en consecuencia estos elementos deben ser analizados a la luz de la normativa interna y las corrientes de pensamiento existentes en cuanto el derecho internacional privado, como por ejemplo la categorización de domicilio interno y externo. La posición de Larrea Holguín, en su manual de derecho internacional privado, expresa “En primer término el domicilio es uno de los elementos de conexión que determinan la aplicación de las leyes de tal o cual Estado” (2012, pág. 235).

Este elemento primario a primera vista representaría el punto de conexión si la sucesión no tuviere injerencia de elementos externos, en segundo lugar, la ley del último domicilio expresa un sistema personal, y finalmente Ecuador, en el artículo 997 del CC dispone que la ley aplicable a la apertura de la sucesión es la del último domicilio del causante, salvo las excepciones del caso, es decir, podría existir una salvedad al principio de territorialidad si existe un domicilio externo que se encuentre fuera del país. En consecuencia, el domicilio es un elemento de conexión de carácter primario que resuelve a nivel jurídico el fuero internacional y determina la ley aplicable al caso; pero precisar cuál es el domicilio del causante es un problema que surge de la relación de un sujeto con un territorio, de tal forma que se califica dependiendo si la persona tiene un vínculo de residencia o de un domicilio real.

1.5.Domicilio

El domicilio de una persona se fija por su nacimiento y puede variar según se presenten las circunstancias, respecto a este se entiende que una persona capaz tiene derecho a fijar su domicilio donde le sea necesario según su intención, en la obra denominada comentarios sobre el conflicto de las leyes se menciona sobre el domicilio lo siguiente:

...teniendo toda persona de edad completa, derecho de cambiar de domicilio, se sigue que si se muda a otro lugar con la intención de hacer de él su residencia permanente (*animo manendi*), este se convierte instantáneamente en el lugar de su domicilio... (Story, 1891, pág. 61).

1.5.1. Domicilio interno

El domicilio es un atributo de la personalidad que pertenece a las relaciones personales de un sujeto con respecto a la localización exacta dentro del territorio estatal, el artículo 45 del CC ecuatoriano conceptualiza al domicilio de esta manera: “El domicilio consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella” (Código civil ecuatoriano, 2005).

El domicilio tiene dos elementos básicos para que exista como tal, estos son el *corpus* o elemento material que sería la residencia y, que acompañado del *animus* o elemento intencional generan esta ficción; Larrea Holguín menciona a Vattel, filósofo suizo, en su obra titulada Derecho civil del Ecuador, tomo 1 y determina que el domicilio es: “la habitación establecida en cierto lugar con ánimo de permanecer en el siempre” (1991, pág. 363). Desde esta reflexión, se contempla el elemento material del domicilio que es la habitación establecida y el elemento intencional que es el ánimo de un sujeto para permanecer en tal habitación, este último elemento es difícil precisar pues el ánimo está en la esfera del fuero interno de una persona, por lo tanto, se debe contemplar las reglas pertinentes del CC para establecer un domicilio aplicable conforme las reglas internas de un país.

1.5.2. Domicilio externo

El domicilio externo presenta un concepto autónomo y objetivo debido a que tanto la residencia habitual como el domicilio internacional privado determinan la ley aplicable o el juez competente a la relación internacional privada. El domicilio internacional mantiene una clara relación entre la totalidad del territorio estatal y una persona, de tal manera que si una persona deja un Estado es para crear un domicilio en otro; se diferencia del domicilio interior por la localización precisa de una persona en el Estado. El domicilio internacional debe ser único para que se pueda dilucidar la ley aplicable y el juez competente, ninguna persona puede tener más de un domicilio o carecer de uno, el tratado de Montevideo de 1940 lo detalla en el artículo 6. Respecto a la residencia habitual, la doctrina necesariamente ha preferido abandonar el concepto clásico de domicilio por la difícil precisión del ánimo de la persona. Así la residencia habitual se determina por la vida cotidiana de una persona, como mencionan algunos convenios internacionales, el centro de vida de una persona, es decir, que una persona debe estar adecuada a un nuevo medio. "...este concepto no se confunde con el de la residencia simple, pues está dotado de una cierta estabilidad, el adjetivo "habitual" es determinante para establecer la diferencia..." (Belandro, 2012, pág. 305)

1.6. Sistemas de selección o de calificación del punto de conexión

El derecho sucesorio comparado ayuda a plantear soluciones a los problemas que el derecho internacional privado se cuestiona, en este sentido los Estados han planteado soluciones como tratados internacionales, el reenvío, la oportunidad de elección de una ley, etc. Estos criterios útiles para la determinación de la ley aplicable en una sucesión internacional se amparan en tres corrientes; la primera corriente sostiene que la sucesión internacional debe regirse por una sola ley en virtud de los principios de unidad y universalidad ya que es un sistema personal o unitario y, la otra corriente singulariza las distintas leyes aplicables a la sucesión internacional dependiendo de la naturaleza de los bienes y del lugar en que se encuentren dichos bienes que forman parte de la masa hereditaria conforme a los principios de territorialidad y fraccionamiento de la sucesión. Existe un punto intermedio entre estas dos corrientes, denominado sistema mixto, el cual categoriza y determina que para los

bienes inmuebles se deberá aplicar la ley de la ubicación y para los muebles la ley personal.

1.6.1. Sistema unitario o personal

Es de origen romano y este sistema se sujeta a los principios de unidad y universalidad de la sucesión. El patrimonio de la sucesión es una institución que se aferra a reglas propias e independientes, la sucesión *mortis causa* en la concepción romana comprende la subrogación o reemplazo en la persona del causante como lo he analizado previamente, Esperanza Castellanos en la revista colombiana de derecho internacional privado lo menciona así:

...La *hereditas* como *universitatis iuris*; y en la sucesión *mortis causa* ven la subrogación en la persona del causante, basada en la idea mística de Justiniano de que el fallecido y su heredero eran, en cierto sentido, una misma persona; el heredero continuaba la personalidad del fallecido... (2003, pág. 215).

Así también lo menciona Larrea Holguín en su Manual de Derecho Internacional Privado Ecuatoriano, de tal manera: "...que la sucesión es una universalidad que prolonga la personalidad jurídica del fallecido, por lo cual parece más propio seguir su ley personal" (2012, pág. 336). El autor menciona de manera general una ley personal, como ya sabemos esta podría ser la del último domicilio, la nacional del causante, o el lugar donde fallece el causante, para lo cual debemos atender de manera integral el ordenamiento jurídico y entender que se debe establecer la ley personal. En este sistema se generan dos efectos jurídicos: la necesidad de institución del heredero al patrimonio y; el de adición de la herencia o incompatibilidad de la sucesión testamentaria o intestada. Italia, España, entre otros países, aplican este sistema donde no hay fraccionamiento, pues la ley personal entra a regular todos los aspectos de la sucesión internacional con independencia de la naturaleza de los bienes y del lugar de situación de los mismos.

1.6.2. Sistema territorial

El sistema territorial tiene origen en la época germánica con el dominio feudal, cuya concepción parte de la ley del territorio o de la ubicación de los bienes, es decir, que la sucesión atiende a reglas que observaban la situación de los bienes, el problema

se sitúa en la localización de los bienes muebles, a veces es difícil determinarla. El aforismo latino usado para este principio es *lex rei sitae*. La legislación interna del Ecuador recoge el precepto de la territorialidad como principio clave para varias obligaciones dentro del estatuto real o patrimonial, pero debemos distinguir que la sucesión en Ecuador sigue la suerte del derecho de familia, es decir, pertenece a un estatuto personal, ergo la legislación ecuatoriana aplica por excepción a la territorialidad las reglas de la sucesión *mortis causa* con efecto extraterritorial por la apertura de la misma pues se da con una ley personal que puede regir una norma externa.

Los bienes situados en el Ecuador están sujetos a las leyes ecuatorianas, aunque sus dueños sean extranjeros y residan en otra nación. Esta disposición no limita la facultad que tiene el dueño de tales bienes para celebrar, acerca de ellos, contratos válidos en nación extranjera. Pero los efectos de estos contratos, cuando hayan de cumplirse en el Ecuador, se arreglarán a las leyes ecuatorianas (Código civil ecuatoriano, 2005).

Estatutarios de la escuela territorial francesa, sostienen este punto de conexión con el fin de evitar el traspaso del patrimonio hereditario a los extranjeros mediante el derecho de aubana; Manuel Fuentes en este sentido sostiene en su libro Curso de Enciclopedia de Derecho, que: “Por el derecho de aubana el soberano de un Estado era legítimo sucesor de todos los bienes que, *mortis causa*, dejara un extranjero dentro del mismo territorio” (1876, pág. 20). Esta concepción es contraria al sistema personal porque supone la atribución de la titularidad sobre un patrimonio no la sustitución de la persona y el fundamento jurídico de la sucesión es el interés patrimonial. Este sistema estatutario riguroso, basado en la división de bienes muebles e inmuebles es el denominado sistema de fraccionamiento.

1.6.3. Sistema mixto

El riguroso sistema territorial sufre una variación al establecer que para los bienes inmuebles de una sucesión se procederá con el principio *lex rei sitae* y, los bienes muebles por su dificultad de saber cuál era el lugar de situación, la del último domicilio del causante, es decir, una ley personal. “Este sistema tiene su razón de ser en los países de numerosa inmigración, pues el aplicar la ley nacional del causante en estos países

implicaría, en la mayor parte de las sucesiones internacionales, aplicar un derecho sucesorio extranjero” (Castellanos, 2003, pág. 214). Este sistema aparentemente resolvió la ley de aplicación respecto a la ubicación de los bienes inmuebles y el domicilio para los muebles, pero el problema es que se pueden producir varias aperturas de la sucesión en tantos países haya dejado bienes el causante. Francia mantiene este sistema y a mi criterio Argentina ha desarrollado su legislación interna conforme a estas reglas, mientras Ecuador no ha fortalecido el contenido ni la forma normativa de la sucesión, manteniendo simultáneamente elementos territoriales y personales que deben ser actualizados conforme avanza el derecho internacional privado.

2. CAPITULO II

2.1.Extraterritorialidad de la ley en las relaciones de familia

La sucesión transfronteriza es una realidad actual e institución compleja del derecho civil y del derecho internacional privado porque existen tres aspectos a considerar, que son: la familia, el causante y el patrimonio o masa hereditaria; estos criterios se apoyan y se complementan entre sí. Situación que justifica en Ecuador, estado constitucional de derecho, que mediante su ordenamiento jurídico garantice derechos e instituya obligaciones, consecuencia de este paradigma es que la ley en sentido amplio trata por igual a las personas que habiten el país, ya sean nacionales o extranjeros sin olvidar que la norma suprema vigente desde el 2008 también le ha otorgado la calidad de sujeto de derechos a la naturaleza.

Las personas son titulares de derechos por nacionalidad y porque el estado obliga a los habitantes a cumplir la ley reconociendo su trato igualitario dentro de su territorio, sin ningún tipo de discriminación. En primer lugar, como nacionales la ley ecuatoriana nos persigue igual que la sombra al cuerpo a pesar de estar domiciliados en un lugar extraño, es decir, la ley de la nación nos busca a donde vayamos y si cabe podría darse el caso de extraterritorialidad de la ley; en segundo lugar, los habitantes por la situación de encontrarse en el territorio ecuatoriano serán sujetos de derechos con la misma dotación de garantías y obligaciones que un nacional, ergo las relaciones sociales dentro de este entorno tendrán un derecho material conforme al espacio.

Los ecuatorianos, aunque residan o se hallen domiciliados en lugar extraño, están sujetos a las leyes de su patria: 1. En todo lo relativo al estado de las personas y a la capacidad que tienen para ejecutar ciertos actos, con tal que éstos deban verificarse en el Ecuador; y, 2. En los derechos y obligaciones que nacen de las relaciones de familia, pero sólo respecto de su cónyuge y parientes ecuatorianos (Código civil ecuatoriano, 2005).

El tratamiento que tiene el ropaje de una ley personal es una excepción a la regla general de la territorialidad, el caso de la sucesión *mortis causa* internacional es un caso preciso, pues si un nacional muere en el exterior dejando bienes y sabiendo que la ley lo persigue como sombra al cuerpo se podría aplicar una ley local fuera del territorio ecuatoriano o en sentido opuesto una ley extranjera aplicable en nuestro territorio, sea por convenio o por regulación interna de cada país. Un ejemplo es Argentina, su CC y de Comercio en el artículo 2595 establece los casos en que la ley extranjera es aplicable en su territorio. Ecuador, mantiene principios de territorialidad como regla general en la aplicación de leyes, pero la sucesión es la posible excepción porque enmarca un sistema personal que podrían implicar la aplicación de la ley local en el exterior o una ley foránea en el país.

Existen países cuya normativa se ha desarrollado en este sentido, en América específicamente Argentina a mi parecer adopta un sistema mixto de sucesión transfronteriza, resuelve el problema a la jurisdicción y a ley aplicable para los bienes inmuebles usando la ley de la ubicación de los mismos y a los muebles ante la ley personal, que ha sido la del último domicilio, pero también está en la categoría de ley personal; por eso, considero que estos textos legislativos inducen a un sistema mixto. El artículo 2644 del CC argentino versa así: “La sucesión por causa de muerte se rige por el derecho del domicilio del causante al tiempo de su fallecimiento. Respecto de los bienes inmuebles situados en el país, se aplica el derecho argentino” (Codigo civil y comercial de argentina, 2014).

La sucesión por causa de muerte se deriva de las relaciones de familia, el fallecimiento de uno de sus miembros y la disposición de su patrimonio, pues si muere una persona el estado civil de sus integrantes sufre alteración y el patrimonio que deja necesita un sujeto que lo administre, la ley categoriza al causahabiente bajo una prelación, detallado de manera descendiente para con los hijos del difunto, pero si no

existen, será ascendiente hasta los padres y el cónyuge sobreviviente, incluso podría ocurrir que de manera colateral se extienda hasta los sobrinos y el mejor de ellos que es el Estado para reemplazar en la misma calidad y de manera legal al causante si se entera que es un posible heredero; varios conflictos surgen como consecuencia de este hecho jurídico y las relaciones que mantuvo el causante, podrían suscitarse elementos ajenos, como herederos no nacionales o bienes afuera del territorio que de manera intestada se encuentren prestos para transmitirse. Considero que ha existido una lucha constante del derecho internacional privado en la unificación de criterios ante estas controversias transfronterizas con el fin de solucionar los conflictos que se generan y afectan a los ciudadanos de los diversos países.

En cuanto a la igualdad civil, la normativa prevé la apertura de la sucesión en el caso que un extranjero desee abrirla de la misma manera que un nacional, dejando atrás el modelo de derecho antiguo y sus discriminaciones, pues el artículo 1035 contempla esta situación y protege a la familia del causante sin distinción de sus nacionalidades, estos deberán seguir las reglas pertinentes del CC y si es el caso aplicación del convenio internacional. “Los extranjeros son llamados a las sucesiones abintestato abiertas en el Ecuador, de la misma manera y según las mismas reglas que los ecuatorianos” (Código civil ecuatoriano, 2005). Podría decirse que es una garantía o un aspecto que acerca a la sucesión a un marco territorial quizá por proteger los derechos de sus propios ciudadanos y familias, además existe un carente desarrollo de la legislación en cuanto a criterios de derecho internacional privado y reconozco que Ecuador mantiene su principio de territorialidad presente, pero la sucesión a nivel internacional es cuestionada por los elementos que presenta en su normativa interna que deben ser aclarados para controlar estas relaciones sociales que interesan al derecho.

2.1.1. Igualdad

En Ecuador existen normas constitucionales e infra constitucionales que amparan el principio de igualdad de derechos, la Constitución en el artículo 9 garantiza derechos y obligaciones a los nacionales y extranjeros dentro del territorio nacional, es decir, los extranjeros se sujetan a las leyes ecuatorianas al igual que un nacional. “Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos

derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución.” (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008).

En concordancia el CC establece que para las sucesiones intestadas o forzosas, sucederán ya sea a título universal o a título singular sus causahabientes legales, sin discriminación o distinción entre nacionales y extranjeros, además tienen legalmente un orden para suceder adecuado con las reglas de la sucesión intestada. Por ende, en el proceso pertinente de apertura sucesoria será indistinta las nacionalidades de los causahabientes, y se toma en consideración para su apertura la ley del último domicilio. Esto dependerá del caso, puede existir un convenio internacional que atienda otra ley para la apertura, tal como sucede con Colombia y Perú al regir la ley nacional del difunto, sigue manteniendo la línea del sistema personal por la existencia de los convenios. “Son llamados a la sucesión intestada los hijos del difunto, sus ascendientes, sus padres, sus hermanos, el cónyuge sobreviviente y el Estado” (Código civil ecuatoriano, 2005).

Consecuentemente, la legislación interna del Ecuador garantiza la igualdad de derechos de una manera amplia y también estipula una vía para proceder en esta institución, y el artículo 1035 y 1036 establece la igualdad del nacional o extranjero para suceder dentro del territorio ecuatoriano, pero estas disposiciones hacen que el extranjero se rija a las leyes nacionales sin dar paso a normas extranjeras, considero que estos artículos en cuestión mantienen su armonía conforme al principio de territorialidad y no a los preceptos del sistema territorial, pues el desarrollo del legislador en este tema es escaso, en consecuencia los bienes que se encuentren dentro del territorio se reglan conforme la legislación ecuatoriana, esto podría romper los principios de origen romano, la unidad y la universalidad.

2.1.2. Temporalidad

Nuestra normativa interna regla la sucesión por causa de muerte en el aspecto temporal y se entiende que la ley no dispone sino para lo venidero, según las reglas del derecho civil, la sucesión ya sea testada o intestada se ejecutará mediante los efectos de la ley en el momento de la muerte del causante o si existe un testamento regirá la ley que primaba en el momento de testar. El artículo 7 en su parágrafo 16 estipula la temporalidad de la ley en el caso de las sucesiones.

En las sucesiones forzosas o intestadas, el derecho de representación de los llamados a ellas se regirá por la ley que estuviere vigente al tiempo de la muerte del intestado. Pero si el fallecimiento sucediere bajo el imperio de una ley, y en el testamento otorgado bajo el imperio de otra se hubiere llamado voluntariamente a una persona que, faltando el asignatario directo, suceda en el todo o parte de la herencia por derecho de representación, se determinará esta persona por las reglas a que estaba sujeto ese derecho, según la ley bajo la cual se otorgó el testamento (Código civil ecuatoriano, 2005).

Es pertinente que el presente trabajo se realice conforme a un marco legal interno y un marco legal externo, ya que la sucesión presenta elementos de conexión que involucran extranjeros o a otros estados, así conforme sea el caso, la normativa interna de cada país detallará como se procede a la apertura de la sucesión y a falta de esta o si hubiere, se remitirá a los convenios o tratados internacionales vigentes y ratificados para que se aplique una ley vigente y detallada según sus elementos presentes.

2.2.Tratados y convenios internacionales

Durante años los desplazamientos humanos han sido constantes, esta realidad obliga a incorporar y valorar otros elementos en las relaciones jurídicas donde existen extranjeros, originándose de tal manera un conflicto de leyes entre varios Estados.

La comunidad internacional pretende solucionar y en cierto sentido unificar la legislación sobre estas cuestiones que son cada vez más recurrentes por la movilidad humana. Un ejemplo claro del desarrollo normativo en América Latina es el llamado Código Sánchez de Bustamante que presenta reglas de derecho internacional privado para los países adscritos a este convenio, Ecuador mantiene vigente este tratado. “Los derechos adquiridos al amparo de las reglas de este Código tienen plena eficacia extraterritorial en los Estados contratantes, salvo que se opusiere a alguno de sus efectos o consecuencias una regla de orden público internacional” (Codigo de Derecho Internacional Privado Sanchez de Bustamante, 2005).

Este cuerpo legal es similar al CC ecuatoriano con la distinción que sus normas son reglas de derecho internacional privado, en el tema sucesorio ambos fijan un sistema unitario, la norma local menciona la ley del último domicilio, pero el convenio

internacional de manera amplia señala que será la ley personal, lo cual deja un conflicto para determinar cuál será dicha ley y deja un vacío que podría solucionarse sustituyendo en sentido concluyente si es la ley del domicilio o la ley nacional; con una reforma propuesta ante los Estados contratantes que han suscrito el convenio, exactamente en el artículo 144 del Código de Derecho Internacional Sánchez de Bustamante.

Las sucesiones intestadas y las testamentarias, incluso en cuanto al orden de suceder, a la cuantía de los derechos sucesorios y a la validez intrínseca de las disposiciones, se regirán, salvo los casos de excepción más adelante establecidos, por la ley personal del causante, sea cual fuere la naturaleza de los bienes y el lugar en que se encuentren (Codigo de Derecho Internacional Privado Sanchez de Bustamante, 2005).

La implementación de convenios o tratados internacionales con otros Estados dan respuestas a estas reglas jurídicas que implican problemas en la práctica por dos principales conflictos que son: la determinación de la ley aplicable y, que juez debe aplicar esa norma, a esta solución también contribuye la doctrina. El Ecuador como estado constitucional, debe mantener armonía entre sus normas internas y tratados internacionales, aplicando el principio de convencionalidad que establece el orden de jerarquía de normas pertinentes y, como sabemos la Constitución junto a los tratados internacionales encabezan todo tipo de normas, conforme lo dispone el artículo 425 de la norma suprema.

El presente trabajo ha incluido la normativa contenida en los convenios suscritos a nivel internacional entre Ecuador con Colombia y con Perú, incluso la legislación interna es parecida; entonces se ha regulado que la ley aplicable a la sucesión transfronteriza es conforme a ley personal, esto es, la nacional del difunto; a pesar que la normativa interna del Ecuador dispone a la del último domicilio, ambas normativas se alinean a un sistema unitario pero distintas.

En el análisis se evidencia la antinomia existente por la jerarquía de las normas, debido a que Ecuador es un estado constitucional de derechos donde la Constitución y los tratados internacionales prevalecen sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico. La normativa interna y la extranjera a la cual el Estado ecuatoriano ha ratificado su adhesión tienen caracteres del sistema personal de la sucesión, como el

código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante que en su artículo 144 está a favor de una ley personal sin observar la naturaleza de los bienes; el tratado de derecho internacional privado entre Ecuador y Colombia de la misma manera acoge a la ley nacional del difunto, que es parte del sistema personal, en el artículo 23 lo detalla así:

La sucesión intestada se regirá por la ley nacional del difunto, con las limitaciones contenidas en el artículo 19. A falta de parientes con derecho a la herencia, los bienes existentes en la república quedaran sujetos a las leyes de ésta (Tratado de Derecho Internacional Privado Ecuador Colombia, 2005).

Con Perú se presenta el mismo caso, existe un convenio de derecho internacional privado similar al de Colombia, que en el artículo 24 hace referencia a una ley personal, de la nacionalidad del difunto.

La sucesión intestada se regirá por la ley nacional del difunto, con las limitaciones contenidas en el artículo 20. A falta de parientes con derecho a la herencia, los bienes existentes en la República quedaran sujetos a las leyes de ésta (Tratado de Derecho Internacional Privado Ecuador Perú, 2005).

Por lo tanto, se podría decir que Ecuador sigue la corriente de un sistema unitario para la sucesión por causa de muerte, la única excepción a este sistema dentro de un margen internacional es el Tratado de Montevideo que está a favor de la corriente territorial, pero menciona solamente la sucesión testamentaria en consecuencia el Código Sánchez de Bustamante será el que regule la sucesión intestada, por el motivo que este código menciona textual y claramente las reglas para la sucesión, no como el tratado de Montevideo que hace referencia a las cuestiones testamentarias dejando en duda la parte intestada, como se observa en el artículo 44. “La ley del lugar de la situación de los bienes hereditarios, al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate, rige la forma del testamento” (Tratado de Montevideo, 1940).

En el continente europeo existe una normativa más desarrollada con respecto al tema, pues los países de la UE contemplan un reglamento relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo. A mi consideración es un avance del

derecho internacional privado, por un lado, se respeta la normativa interna de los países en cuanto al desarrollo histórico y cultural que han suscitado observando la persona, el patrimonio y la familia. Por otra parte, que internacionalmente se distingue el sistema de sucesiones transfronterizas que cada país aplica, puede ser el sistema territorial, el sistema personal o el sistema mixto y por último, porque las implicaciones económicas que se generan en este tema son una realidad actual que deben ser normadas incluso en el ámbito fiscal.

Ecuador mantiene un convenio para evitar la doble tributación con Canadá y al respecto de la sucesión que grava el impuesto a la renta menciona que:

...si tal renta procede de una sucesión o fideicomiso, excluido el fideicomiso cuyas contribuciones sean deducibles, el impuesto así exigido no podrá exceder del 15 por ciento del importe bruto, siempre que el ingreso sea imponible en el Estado Contratante de cual es residente el beneficiario efectivo. (Convenio para evitar la doble tributacion entre Ecuador y Canada, 2001)

2.3. Apertura de la sucesión

La apertura de la sucesión mantiene dos vías prácticas para proceder, judicial y extrajudicialmente, en la segunda se aplica la Ley Notarial atribuye a los notarios la exclusividad de proceder en casos de sucesión receptando la declaración juramentada de los herederos y otorgando la posesión efectiva de los bienes a los mismos, que por igualdad civil tanto nacionales o extranjeros pueden ejecutar vía notarial los actos jurídicos respecto al dominio de los bienes al ser llamados a suceder en el territorio nacional, para lo cual el causahabiente deberá probar su calidad de heredero así como el cónyuge supérstite de un matrimonio o mediante sentencia que reconozca la unión de hecho del sobreviviente si es que existe. El o los interesados en la herencia tienen derecho a pedir que se les adjudiquen los bienes que ha dejado un ecuatoriano o extranjero en el país como por ejemplo los derechos de herencia, porción conyugal o alimentos. Así lo expresa el CC en el artículo 1036.

En la sucesión abintestato de un extranjero que fallezca dentro o fuera del territorio de la República, tendrán los ecuatorianos, a título de herencia, de porción conyugal o de alimentos, los mismos derechos que, según las leyes ecuatorianas,

les corresponderían sobre la sucesión intestada de un ecuatoriano. Los ecuatorianos interesados podrán pedir que se les adjudique, en los bienes del extranjero existentes en el Ecuador, todo lo que les corresponda en la sucesión de dicho extranjero. Esto mismo se aplicará, en caso necesario, a la sucesión de un ecuatoriano que deja bienes en país extranjero (Código civil ecuatoriano, 2005).

Ecuador y Colombia mantienen una legislación similar, idéntica normativa en cuanto a la sucesión de extranjeros ante el principio de igualdad pues ambos países garantizan a los nacionales y extranjeros los mismos derechos para suceder, el CC ecuatoriano lo menciona en el artículo 1036 y la norma colombiana en el artículo 1054. Pero si el extranjero ha dejado bienes afuera del territorio, el heredero nacional deberá sujetarse a las reglas del otro país. Así lo sostiene el colombiano Ramírez Fuertes en su libro denominado Sucesiones

Como la ley colombiana gobierna la sucesión, el artículo 1054 del Código Civil garantiza a los colombianos idénticos derechos del sucesor extranjero. Pero si el extranjero dejare sus bienes fuera de Colombia, el heredero colombiano habrá de sujetarse a lo establecido por la ley extranjera sobre sucesión *mortis causa* (2003, pág. 53).

En sentido judicial, el juez competente para conocer el proceso de sucesión es el del último domicilio del causante, así lo expresa la norma adjetiva civil, en el artículo 11, que detalla las competencias excluyentes.

Dicho artículo también da solución a la duda en materia procesal en razón de la competencia del juez que debe conocer la sucesión cuando se abre en el extranjero, Ecuador dispone que pueda elegirse entre el Juez del último domicilio que tuvo el causante en el país o en el lugar donde estén ubicados los bienes en el territorio nacional. "...Si la apertura de la sucesión se realiza en territorio extranjero y comprende bienes situados en el Ecuador, será competente la o el juzgador del último domicilio nacional del causante o del lugar en que se encuentren los bienes" (Codigo Organico General de Procesos, 2015). Es claramente una característica del sistema territorial, en razón de un fin práctico para la apertura de la sucesión, considero que Ecuador a pesar de mostrarse aparentemente como un sistema personal, contempla rasgos de un sistema mixto al intentar solucionar estas controversias con carácter territorial.

2.4.Reenvió

En derecho internacional privado el reenvío pretende solucionar conflictos negativos de jurisdicción, es decir, determinar que norma o que derecho material debe aplicarse a los casos que se susciten de las sucesiones internacionales o de otras relaciones de este nivel. Una resolución de la corte suprema de justicia sobre un recurso de casación en materia de familia, que como complemento al fundamento de la resolución señalaron acerca del reenvío de primer grado al mencionar la naturaleza de los convenios internacionales, lo siguiente:

...Sus normas, por tanto, son de carácter atributivo y no tienen un contenido material directo, porque no establecen derechos o garantías, sino que señalan de conformidad con qué sistema jurídico se han de regular esos derechos y se han de resolver los eventuales conflictos que se produzcan alrededor de esos derechos: Esto significa, en definitiva, que en virtud de estas normas el juez nacional deba aplicar el derecho extranjero... (Corte suprema de justicia, 2004).

Sin embargo, Ecuador carece de sustento normativo civil al no reconocer esta solución que, como España con un sistema personal y Argentina con un sistema mixto, han adoptado ambos en sus leyes sustantivas, intentando unificar las soluciones a los conflictos internacionales. Claro está, existen detractores y protectores de esta institución que ofrece el mundo jurídico y considero que el reenvío es una solución práctica para varios supuestos, pero en el asunto de operar con una ley ajena a la del territorio es atentar o estar en contraposición con la soberanía de un Estado. Pues, como sabemos el Derecho internacional privado es una rama nueva del derecho, pretende solucionar conflictos transfronterizos como el caso de las sucesiones, justifica que los Estados deben desarrollar bajo el poder de la asamblea una normativa que reconozca estas situaciones transfronterizas y los conflictos que de ellas generan.

Argentina dispone la aplicación del derecho extranjero, así como el reenvío en primer grado cuando se producen conflictos negativos, es decir, cuando ninguna de las normas de conflicto de los países en discusión que otorgan competencia a sus propias leyes para reglarla, sino que ambos sistemas deciden aplicar una ley ajena, el reenvío en primer grado no resuelve íntegramente los casos de sucesión como si se tratase de un reenvío en segundo grado, estos problemas de sucesión internacional son tan intensos que podrían intervenir más de dos países así como varios elementos de

conexión, sin embargo, este país admite una vía alterna para resolver conflictos de sistemas que solamente serán aplicables cuando no infrinja la naturaleza de la sucesión conforme a sus principios y, si se ofrece una armonía internacional de soluciones.

Cuando un derecho extranjero resulta aplicable a una relación jurídica también es aplicable el derecho internacional privado de ese país. Si el derecho extranjero aplicable reenvía al derecho argentino resultan aplicables las normas del derecho interno argentino. Cuando, en una relación jurídica, las partes eligen el derecho de un determinado país, se entiende elegido el derecho interno de ese Estado, excepto referencia expresa en contrario (Codigo civil y comercial de Argentina, 2014).

En Ecuador el abordaje es diferente por la ausencia normativa, pues la ley que rige la sucesión es la ley del territorio, respetando y atendiendo los convenios internacionales existentes. Por lo tanto, considero necesario añadir un enunciado normativo en lo que respecta al reenvío en materia sucesoria, así como las reglas de aplicación al derecho extranjero en el territorio nacional para aportar a una uniformidad de criterios entre Estados y así conseguir soluciones que sirvan a países con normativa común.

CONCLUSIONES

1. El derecho sucesorio interviene en tres áreas que se complementan entre sí, la familia, el patrimonio y el causante; las relaciones transfronterizas aumentan cada día, y las soluciones que ofrece el Ecuador son imprecisas a la luz del derecho internacional, el desarrollo normativo es pobre y no se actualiza con los criterios del derecho internacional privado.
2. El problema del sistema personal es la determinación de la ley aplicable, este sistema presenta varias alternativas como la ley del último domicilio, la ley nacional, la ley donde muere el causante etc. Ecuador en su legislación interna opta por la ley del último domicilio y en la mayoría de convenios internacionales determina la ley nacional del causante que se soluciona conforme al principio de convencionalidad y la jerarquía de los convenios.
3. La normativa interna, así como los convenios internacionales ratificados por el Ecuador, mantienen una postura alineada a la corriente del sistema unitario o personal de la sucesión *mortis causa*, que contempla los principios de unidad y universalidad de la misma; sin embargo, el problema fáctico se presenta cuando varios países que mantienen este sistema personal tienen leyes personales distintas como el caso de España que atiende la ley nacional del causante y Suiza que opta por el último domicilio.
4. Ecuador no atiende netamente a los principios de unidad y universalidad que propone el sistema unitario, mantiene reglas de carácter territorial y de carácter personal.

RECOMENDACIONES

1. El aspecto sucesorio trae consigo un entramado jurídico complejo que interviene en el aspecto personal y patrimonial de las personas, además pueden presentarse elementos internacionales que consiguen ser puntos determinantes de conexión para comprender la ley aplicable, por lo cual es necesario que los legisladores atiendan estas situaciones transfronterizas con mayor precisión de conceptos de manera conjunta con más países para entender la esfera global que se afecta por la muerte de una persona y así el derecho interno de manera integral intente solucionar estas relaciones sociales internacionales.
2. Los convenios internacionales no determinan con claridad la norma concreta a aplicar en estos casos, solamente indican la regulación normativa que deberá ser aplicada entre dos o más Estados, así impera la legislación interna del país, regulando el fondo y la forma del aspecto sucesorio. De tal forma, deben las legislaciones internas estar en armonía con estos convenios a pesar de que jerárquicamente estén más por encima de la ley interna.
3. Ecuador debería pasar a un sistema mixto de sucesión como Argentina, para evitar conflictos de compatibilidad con otros sistemas en el momento de aplicar una ley extranjera o conflictos entre leyes personales, considero pertinente añadir en el CC que los bienes que se encuentren en el territorio ecuatoriano se regirán con la ley local, así como la determinación normativa de la aplicación del derecho extranjero y el reenvío.
4. Las normas internas solucionan los problemas de competencia y jurisdicción, un claro ejemplo los artículos 9 y 11 del Código Orgánico General de Procesos del Ecuador, sin embargo, al no determinar la ley aplicable en el derecho sucesorio no resuelve el problema. O como Argentina que soluciona la selección de la ley aplicable a los bienes inmuebles, la aplicación de ley extranjera y el reenvío.

BIBLIOGRAFÍA

- Abelliuk, M. (1996). *Derecho sucesorio tomo I*.
- Belandro, R. S. (2012). La regla de conflicto y la definición de los puntos de conexión. 291-323.
- Castellanos, E. (2003). Reenvío, unidad de la sucesión y armonía internacional de soluciones en el derecho sucesorio. *International law: revista colombiana de derecho internacional*, 211-260.
- Código civil ecuatoriano. (2005). Código Civil. Ecuador.
- Código civil y comercial de Argentina. (02 de octubre de 2014). Código civil y comercial de Argentina. Argentina.
- Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante. (25 de Noviembre de 2005). Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante.
- Código de Procedimiento Civil colombiano. (1970). Código de Procedimiento Civil colombiano.
- Código Orgánico General de Procesos. (2015). C.O.G.E.P. Quito, Ecuador.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito: Registro oficial.
- Convenio para evitar la doble tributación entre Ecuador y Canadá. (31 de diciembre de 2001). Convenio Para Evitar La Doble Tributación Entre Ecuador Y Canadá. Quito, Ecuador.
- Corte suprema de justicia,, Gaceta judicial. Año CV. serie XVII. No. 15. (primera sala de lo civil y mercantil 28 de enero de 2004).
- Diario Oficial De La Unión Europea. (04 de julio de 2012). Reglamento (ue) n o 650/2012 del parlamento europeo y del consejo relativo a la

competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis. Union europea.

Echeverría Esquivel, M., & Echeverría Acuña, M. (2011). *Compendio de Derecho Sucesorial*. Cartagena: Universidad Libre, Sede Cartagena.

Engels, F. (1641-1645). *El origen de la familia de la propiedad privada y el estado*. Buenos Aires: Claridad.

Fuentes, M. A. (1876). *Curso de Enciclopedia de Derecho*.

Larrea, H. (1991). *Derecho Civil del Ecuador Tomo I*. Quito: COorporacion de Estudios y Publicaciones.

Larrea, H. (2012). *Manual de Derecho Internacional Privado Ecuatoriano*. Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones.

Ramírez, R. (2003). *Sucesiones sexta edición*. Bogotá: Temis S.A.

Salgado, H. (2010). *Introducción al Derecho un esbozo de Teoría General de Derecho*. Quito: Ecuador.

Story, J. (1891). *Comentarios sobre el conflicto de las leyes*. Buenos aires: Infojus.

Tratado de Derecho Internacional Privado Ecuador Colombia. (2005). Tratado de Derecho Internacional Privado Ecuador Colombia,.

Tratado de Derecho Internacional Privado Ecuador Perú. (2005). Tratado de Derecho Internacional Privado Ecuador Perú.

Tratado de Montevideo. (1940). Tratado de Montevideo.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Aulla Rosero, Edison Marcelo**, con C.C: # **0603940768** autor del trabajo de titulación: **Sucesión intestada internacional en Ecuador** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **28 de agosto de 2019**

f. _____

Nombre: **Aulla Rosero, Edison Marcelo**

C.C: **0603940768**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TEMA Y SUBTEMA:	Sucesión intestada internacional en Ecuador		
AUTOR(ES)	Edison Marcelo, Aulla Rosero		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Maricruz del Rocío, Molineros Toaza		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de jurisprudencia y ciencias sociales y políticas		
CARRERA:	Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	28 de agosto de 2019	No. DE PÁGINAS:	33
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho civil; Derecho internacional privado; Doctrina internacional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Sucesión mortis causa, sucesión internacional, ley aplicable, punto de conexión, derecho internacional privado, sistema territorial, sistema mixto, sistema personal.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): La sucesión <i>mortis causa</i> como modo de adquirir el dominio, es un fenómeno o hecho jurídico universalmente conocido, pero desigualmente regulado por la legislación de cada país, por lo tanto, el ordenamiento jurídico aplicable en materia internacional ha sido cambiante. Los altibajos en el desarrollo político, económico, social y, la diferente tradición histórica de los estados en la concepción de la herencia y la sucesión <i>mortis causa</i> , han sido motivos suficientes para la dinámica constante de la regulación en cuanto a determinar la ley aplicable en la sucesión internacional. Diferentes ordenamientos jurídicos han condicionado las soluciones del derecho internacional privado, siguiendo un orden histórico doctrinal. Tres son los sistemas aceptados por los diferentes ordenamientos en relación con los criterios de selección del punto de conexión en materia sucesoria: sistema territorial, sistema mixto, sistema unitario o personal. Considero que nuestro ordenamiento jurídico se mantiene dentro de un sistema personal a pesar de tener elementos territoriales y personales, pues el Código Civil no estipula con exactitud un sistema conforme a estas relaciones de familia con conflicto en el espacio, pero el apartado pertinente a la sucesión muestra un elemento personal que es el último domicilio, por ende, en este trabajo de titulación se analizará con más detalle la legislación interna del Ecuador aplicable a una sucesión intestada internacional de un extranjero domiciliado en Ecuador y que ha dejado bienes en el mismo.			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593962795771	E-mail: marcelo_120494@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Franco Mendoza, Luis Eduardo		
	Teléfono: +593994748073		
	E-mail: luis.franco04@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			